



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-00.

Mediante memorial recibido el 9 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, la HACIENDA LA PALMA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-29561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fundamentando su petición en el hecho de que con la simple lectura del por el Juzgado por el Juzgado por el Juzgado precitado certificado se concluía que la ejecutada JULIANA PALAU SAAVEDRA no era propietaria actual del bien, razón por la cual al medida carece de legalidad.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiado el levantamiento de la medida cautelar deprecado por la HACIENDA LA PALMA S.A., se observa que el mismo resulta a todas luces procedente, toda vez que, efectivamente, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-29561 expedido el 4 de diciembre de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se aprecia nítido que dicho inmueble no pertenece a la ejecutada, por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 593 del C.G. del P., al registrarse la medida de embargo sobre un bien que no pertenezca al afectado, es decir, a la demandada, es deber del juez cancelar el embargo, por lo que así se procederá.

En el mismo aspecto procesal, advierte el suscrito funcionario que el yerro antes denotado se presentó respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-96786 y 190-96787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y 040-140902 y 040-140883 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pues muy a pesar de que los embargos decretados por el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante autos del 27 de

junio de 2019, y 1º de agosto del mismo año, respecto a dichos inmuebles no fueron efectivizados debido a que mediante oficios ORIPVALL del 26 de agosto de 2019, y 0402019EE06809 del 10 de octubre del mismo año, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y Barranquilla, respectivamente, informaron que los bienes no pertenecían a la ejecutada, la precitada agencia judicial a sabiendas de tal situación, procedió nuevamente al decreto de la medida, ésta vez, en auto del 14 de noviembre de 2019, las cuales fueron registradas de manera irregular.

Siendo ello así, es decir, ante la inscripción del embargo de bienes que no se encuentran en cabeza de la afectada, el suscrito funcionario procederá a su cancelación en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 593 del C.G. del P.

Por último, reconocerá personería al apoderado de la petente, solamente para actuar en lo que a las medidas cautelares, pues no fue llamada en ejecución por el demandante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

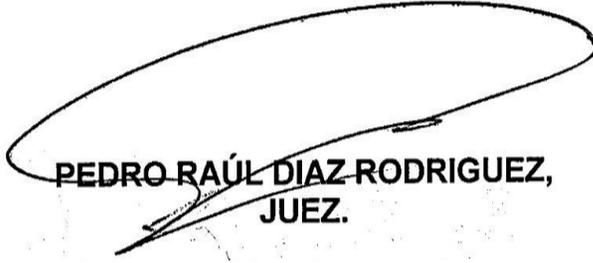
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-29561 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Marta, Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-96786 y 190-96787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-140902 y 040-140883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer al abogado DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, como apoderado judicial la HACIENDA LA PALMA S.A., únicamente para actuar en lo atinente al levantamiento de la medida de embargo inscrita en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-00.

Estudiada la solicitud de impulso procesal presentada por la parte ejecutante, observa el suscrito funcionario que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 12 de junio de 2019, y así mismo, excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, específicamente contra el título ejecutivo; dicho recurso que fue resuelto de manera desfavorable por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar; lo anterior sin determinar de manera clara la forma en que la demandada JULIANA PALAU SAAVEDRA, se había notificado del precitado proveído, por lo que no se tiene certeza si los medios defensivos fueron presentados dentro de la oportunidad legal.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que la parte ejecutante no ha surtido de manera correcta la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, pues si bien es cierto, aportó citaciones para la notificación personal y por aviso de la demandada, dirigidas al correo electrónico nana@uribepalay.com; no resulta menos cierto que en ningún momento mencionó la referida dirección electrónica como medio para la notificación de JULIANA PALAU SAAVEDRA, tal como lo exige el artículo 82-10 del C.G. del P., lo cual resulta necesario para la correcta notificación personal y por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291-3 del C.G. del P., que reza: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...”*, y el inciso 3º del artículo 292 ibídem, que dispone: *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*

Siendo ello así, es decir, ante el hecho de no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, sería del caso advertir la

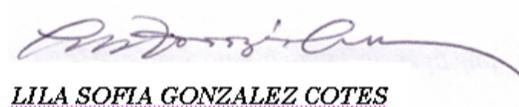
nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del C.G. del P., de no ser porque la misma ha sido saneada a la luz del artículo 136 ibídem, por cuanto la parte afectada, siendo ésta, la demandada, actuó sin proponerla, presentando recursos y excepciones de mérito.

Por lo tanto, el despacho tendrá por presentada dentro de la oportunidad legal las excepciones perentorias contra el título ejecutivo, al igual que la contestación o pronunciamiento realizado por el ejecutante sobre ellas, y por consiguiente, señalará el 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>30</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por el GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, representadas legalmente por LEON DARIO URIBE MESA, contra EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

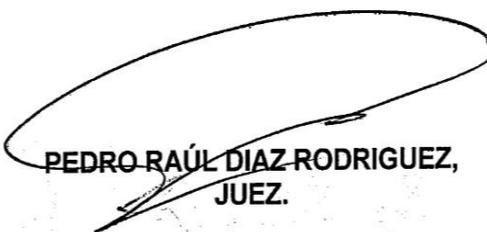
PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, contra EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, por la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.161.647.916), correspondientes a los pagos realizados por la sentencia judicial proferida el 8 de mayo de 2015, debidamente ejecutoriada, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral radicado 20-011-31-05-001-2014-00001-00, promovido por ARISTOTELES VEGA, STELLA HERNANDEZ JIMENEZ y BEXI MARIA LÓPEZ ALVEAR, contra el GRUPO AGROINDUSTRIAL LA GLORIA S.A sucursal Colombia, EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S y EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, más los intereses causados, hasta el pago total de la obligación, y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

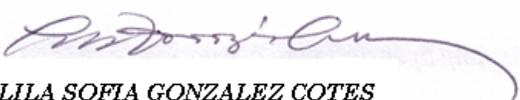
TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, como apoderado judicial del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, representadas legalmente por LEON DARIO URIBE MESA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>30</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00163-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y OTROS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, observa el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de recusación consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G. del P., referente a *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*; lo anterior, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 19 de mayo del año en curso, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO, y el menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, representado por PERTUZ TRIGOS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, identificado con el radicado 20-011-31-89-002-2018-00158-00, rendí concepto sobre las cuestiones materia del proceso, es decir, sobre sus hechos y pretensiones, correspondiendo estas últimas a la declaración de responsabilidad civil extracontractual por los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima PERTUZ TRIGOS, el 19 de septiembre de 2016.

Siendo ello así, no queda otro camino distinto al de declarar el impedimento, procediendo a pasar el expediente al al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, teniendo en cuenta que en este distrito judicial no existe otro funcionario del mismo ramo y categoría que siga en turno, tal como lo dispone el artículo 144 del C.G. del P. Líbrese el oficio remisorio respectivo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para asumir el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y OTROS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVA; lo anterior, por encontrar configurada la causal de recusación consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, teniendo en cuenta que en este distrito judicial no existe otro funcionario del mismo ramo y categoría que siga en turno, tal como lo dispone el artículo 144 del C.G. del P. Líbrese el oficio remisorio respectivo.

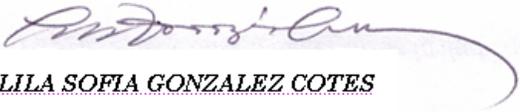
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2021-00161-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el apoderado judicial de los demandantes dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-45060 y 196-63534, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al registrador de la precitada oficina para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

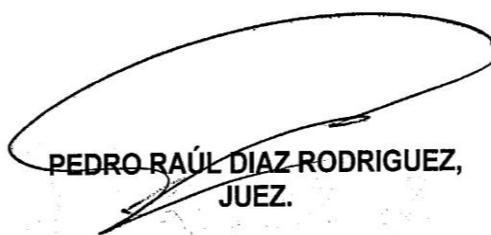
SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 270-19939 y 270-4872, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al registrador de la precitada oficina para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

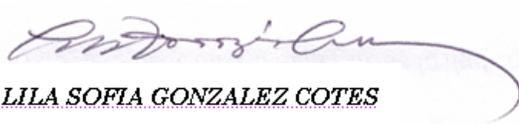
TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los vehículos de placas CW-E691, marca BMW, modelo 2008, y placas KFW-207, marca KIA, modelo 2011; el primero matriculados en la ciudad de Bucaramanga, y el último en el municipio de Floridablanca. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a los Directores de Transito de Bucaramanga y Floridablanca, Santander para que

den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestro.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias con sede en Aguachica, Cesar: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, CITIBANK, HELM, HSBC, SANTANDER, ITAÚ-CORPBANCA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO PICHINCHA. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$2.323.295.832.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>30</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>112</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00160-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderada judicial por DIANA PAOLA MONRROY AGUA y OTROS, contra la CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA LTDA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-9, y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No se indicó el domicilio ni la identificación de los demandantes.

1.2. Artículo 82-7 ibidem.

1.2.1. Se pretende el reconocimiento de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, sin discriminar tales conceptos.

1.3. Artículo 82-9 ejusdem.

1.3.1. En el acápite de la demanda denominado cuantía, competencia y proceso, se consignó que la primera corresponde a la suma de \$733.410.400, monto que difiere al consignado en las pretensiones y el juramento estimatorio.

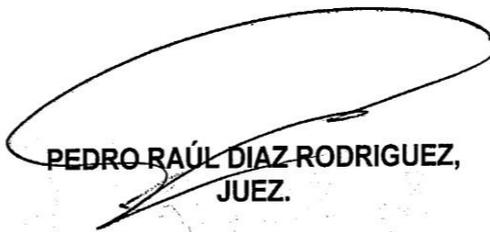
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibídem.

2.1.1. El registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN PÉREZ MONRROY no fue aportado.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

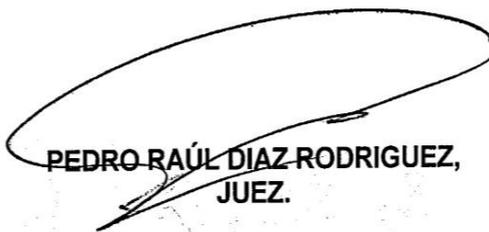
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00168-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderada judicial por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
 - 1.1.1. No se indicó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

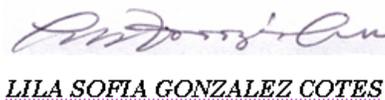
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00173-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ y WILSON DE JESUS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, se observa que éste funcionario carece de competencia territorial para conocer del asunto, pues si bien es cierto, en el acápite de la demanda denominado competencia, se afirmó que la misma corresponde a éste despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, dada la naturaleza de la acción ejecutiva de mayor cuantía, el domicilio contractual de las partes, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual según el título ejecutivo objeto de la Litis, es Aguachica, Cesar; no resulta menos cierto que en el título ejecutivo denominado contrato de transacción suscrito entre las partes, no se estableció clausula alguna en la que se determine el lugar del cumplimiento de la obligación.

Téngase en cuenta, que a pesar de que dicha transacción tenía por objeto la terminación de varios procesos que cursaron en éste despacho, el medio escogido por las partes fue el pago de la suma de \$1.300.000.000, mediante el desistimiento de un contrato de promesa de compraventa, por valor de \$1.000.000.000, y la entrega del derecho de dominio, propiedad y posesión de un bien inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, jurisdicción de Santa Marta, Magdalena, por

valor de \$300.000.000; pagos estos respecto a los cuales, no se acordó ni estableció cláusula alguna para el lugar de su cumplimiento.

Siendo ello así, resulta nítido que la obligación que pretende ejecutarse no corresponde al pago de sumas de dinero, como mal lo entienden los ejecutantes, sino a la entrega del derecho real, propiedad y posesión de un bien inmueble por dicho valor, el cual se encuentra ubicado en otro circuito judicial.

Por lo tanto, al corresponder el cumplimiento de la obligación pretendida en la demanda, no a la entrega de un dinero, sino a la entrega del derecho real sobre un inmueble, y al no estar establecido en el contrato de transacción el lugar del cumplimiento de dicha obligación, resulta procedente para definir la competencia, apelar al fuero general del domicilio del demandado (artículo 28-1 del C.G. del P.), el que se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, tal como se consignó en la demanda, lo que impone que sea el Juez Civil del Circuito de la precitada ciudad, y no éste, el encargado de su conocimiento, por lo que se rechazará el líbello por falta de competencia, remitiéndose ante el precitado funcionario para lo de su conocimiento y competencia.

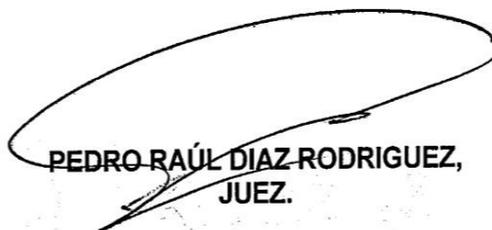
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ y WILSON DE JESUS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante el Juez Civil del Circuito en Reparto de la Ciudad de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

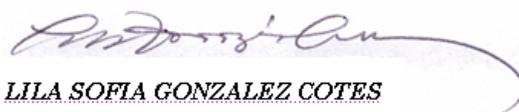


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00153-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LEONEL TORO TORO, contra PABLO ANANIAS CASTILLO CASTILLO y OTRO, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio de calendas 9 de septiembre de la cursante anualidad, pues si bien es cierto, aportó el registro civil de nacimiento de NORELYS TORO PINEDA, a fin de corregir el yerro de que trata el numeral 2.2., no resulta menos cierto que con éste no se logra acreditar la calidad con que actúa la menor SARA XIMENA TORO PINEDA, lo cual depende de acreditar que la prenombrada señora sea realmente su progenitora, hecho éste que no se aprecia en el registro de nacimiento, pues en el acápite correspondiente a los datos de la madre, los consignados en dicho documento público no concuerdan con los de la señora TORO PINEDA; súmese a lo anterior, que en el poder especial ahora conferido, sólo se confiere facultad para demandar a la SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., y no ha PABLO ANANIAS CASTILLO; y por último, que el amparo de pobreza no fue solicitado por los demandantes, sino por su abogado, quien no está legitimado para deprecarlo en nombre de aquellos, motivos estos más que suficientes para darle estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por LEONEL TORO TORO, contra PABLO ANANIAS CASTILLO CASTILLO y OTRO; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, anótese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



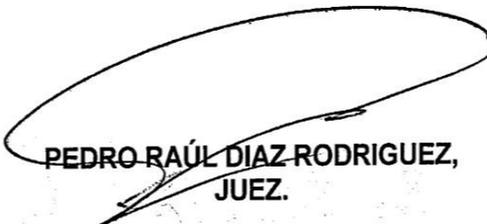
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-787-40-89-001-2017-00001-01

Visto el informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 28 de enero de 2021, que rechazó la nulidad propuesta por la parte ejecutante proferida por esta judicatura, condenando en costas al recurrente vencido y ordenando la devolución del expediente. Ejecutoriado este auto, remítase al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

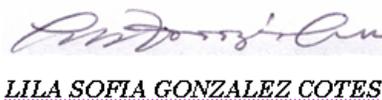


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria